



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-396

30 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-381 del 2 de diciembre de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 01-2022-00075”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

ANTECEDENTES

1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la Vigilancia Judicial promovida por la doctora VIVIANA SANABRIA ZAPATA, quien solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ESPECIAL - FUERO SINDICAL con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, argumentando que, se encuentran las diligencias desde el 26 de noviembre de 2020, para resolver el trámite de segunda instancia, en virtud del recurso interpuesto en el Juzgado 2º Laborar del Circuito de Florencia en Audiencia de Levantamiento de Fuero Sindical y terminación de contrato.

Luego de surtido el trámite reglamentarios definidos en el Acuerdo PSAA11- 8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), mediante Resolución No. CSJCAQR22-381 del 2 de diciembre de 2022, se resolvió el trámite administrativo DECLARANDO que la actuación del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso ESPECIAL - FUERO SINDICAL con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02; ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenó una anotación por vigilancia judicial administrativa, por la dilación que se presentó en el asunto objeto del trámite de vigilancia y atendiendo que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada por el lapso de casi dos (2) años para resolver el recurso de apelación puesto a su consideración, así mismo se dispuso la compulsión de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue si la conducta asumida por el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

La anterior decisión le fue notificada al funcionario vigilado mediante oficio CSJCAQOP22-1327 del 5 de diciembre de 2022 y dentro del término concedido para interponer recurso de reposición contra la Resolución N.º CSJCAQR22-381 del 2 de diciembre de la presente anualidad, el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ interpuso recurso de reposición de forma oportuna, presentando memorial el 15 de diciembre.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala que disiente de los argumentos del recurso pues se analizó la dilación existente en el trámite del proceso a partir de criterios como el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia y la complejidad del asunto, dejando de lado los estándares de productividad del Despacho, pues no basta relacionar el número del mismo si nada se expone al respecto, por lo que la consideración del fallador respecto a si la posible dilación se encuentra justificada o no, tiene claramente un carácter subjetivo. Lo objetivo y probado es que, sumados los días laborados, y las decisiones de fondo proferidas por el sr Magistrado durante el periodo relacionado, arrojan una producción mayor a una providencia diaria.

Indica que rindió informe y explicó las razones que impidieron radicar el proyecto de decisión de fondo en oportunidad, reseña nuevamente el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre 2021 y 2022, el promedio de sentencias proferida y de procesos egresados por auto, además resalta que contaba un alto número de procesos.

Manifiesta que durante el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2020, fecha de recepción del expediente en la Corporación y el 31 de diciembre de 2021 ha sido evacuado un alto promedio de asuntos, conforme a la revisión minuciosa efectuada por la asistente de su Despacho, ello bajo la gravedad del juramento:

DÍAS HÁBILES: (229+229) = 458
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (143+166) = 309
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (179+221) = 400
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA: (309/458) = 1.0
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA: (400/458) = 1.0

Así mismo, trae a colación, el pronunciamiento sentado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la cual indicó:

(...) En la sentencia C-037 de 1996, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 4º. de la Ley 270 de 1996, esta Corporación calificó como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”. Sin embargo, aclaró que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio, permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente como fundamento real del Estado social de derecho”. (Subrayado fuera de texto original).

En sustento del recurso propuesto informa que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia que nos ocupa no había sido dictada la sentencia de segunda instancia, ello obedeció a que dicho proceso: i) debe respetar el sistema de turnos; ii) debe ser estudiado y resuelto en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, y, cómo no decirlo, los asuntos penales en los que encuentran personas privadas de la libertad.

Solicita la práctica de una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre la fecha el 15 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2021, lo anterior con el fin de desvirtuar la inexactitud de la información que reposa en los cuadros obrantes en la resolución proferida.

Así mismo resalta que mediante esa prueba pretende acreditar la veracidad del informe presentado por el Funcionario Vigilado en torno del rendimiento aducido y la falacia sobre la que se erige la supuesta falta de oportunidad y eficacia en la atención del asunto por el cual se ejerce el presente trámite administrativo.

Para finalizar informa que en la actualidad ya fue evacuada la alzada propuesta, debido a que mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se desató la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora dentro del referido proceso, es decir, ha cesado la presunta violación del derecho de acceso a la justicia, siendo inane proferir órdenes en tal sentido, situación que a jurisprudencia constitucional de tiempo atrás ha considerado como “hecho superado”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJCAQR22-381 del 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se declaró que la actuación del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02 ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenó una anotación por vigilancia judicial administrativa,

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se verificó el cumplimiento de los presupuestos legales, es decir que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación¹ (15 de diciembre de 2022), y además, en el escrito se expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

Es por lo referido que esta Corporación procedió mediante auto CSJCAQAVJ22-190 del 19 de diciembre de 2022, a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ en contra de la Resolución N°. CSJCAQR22-381 del 2 de diciembre de 2022, disponiendo en consecuencia correr traslado a la parte no recurrente, con la finalidad de que se pronunciara dentro del término legal, sin embargo, dejó vencer en silencio el traslado que se le efectuó.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos

¹ 5 de diciembre de 2022

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo sub examine, es establecer si la Resolución CSJCAQR22-381 del 2 de diciembre de 2022, mediante la cual decidió declarar que la actuación del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados por el funcionario judicial afectado o se debe mantener incólume?

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto sub iudice, las inconformidades que aduce el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, respecto del acto recurrido, corresponde esencialmente a la inadecuada valoración de la carga laboral que maneja el despacho judicial vigilado por cuanto no se tiene en cuenta la

congestión y cumulo de trabajo, y la complejidad de algunos asuntos en su conocimiento, así como el respeto a los turnos para proferir decisión.

Ha de precisarse que el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición, lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Para el estudio del recurso debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el Magistrado Vigilado, es que se reponga la Resolución No. CSJCAQR22-381 del 2 de diciembre de 2022, mediante la cual decidió declarar que la actuación del mismo en el trámite del proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, ha sido inoportuna e ineficaz; y en consecuencia se dejen sin efectos la decisión que impuso una anotación por vigilancia judicial administrativa conforme Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

EXAMEN DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO

Reseñados los fundamentos alegados por el Doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, quien solicita revoque la decisión pues la dilación aludida en el acto recurrido se justifica en la congestión, la complejidad de algunos asuntos que conoce su despacho y en el sistema de turnos, argumentos que no son de recibo, pues se superaron notoriamente los plazos razonables y no es justificable desde ninguna óptica el incumplimiento de términos, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años para resolver el recurso de apelación puesto a su consideración, en un proceso de trámite especial y expedito, demora que vulnera la garantía del principio del debido proceso, buena Fe, pues como se precisó en el acto recurrido se superaron notoriamente los plazos razonable que deben revestir las actuaciones judiciales, en especial el incumplimiento al artículo 117 del Código Procesal del Trabajo, aunado a que en el plano legal, la garantía del fuero sindical, es confiada al juez laboral, órgano que responde a la exigencia de independencia e imparcialidad suficiente para amparar la libertad sindical.

Ahora bien en cuanto el inconformismo del recurrente en el análisis de cargas laborales con los datos estadísticos, los cuales, según su manifestación, no ponderan ni reflejan la realidad y las actuaciones que desplegó su despacho para el estudio de los asuntos a su cargo y que resume en datos numéricos y su obligación de respetar los turnos pues las providencias se dictan según el orden en que se avoca el conocimiento de los respectivos procesos.

Manifestaciones que no encuentran soporte, pues por el contrario el Consejo Seccional atendiendo la tardanza y el incumplimiento de términos de más de 2 años evidenciado en un proceso de naturaleza especial y expedito, en garantía del principio del debido proceso, buena fe, acogió la ratio decidendi de la sentencia T-292 de 1999, en la que claramente la Corte Constitucional, sostiene frente al incumplimiento de términos judiciales y tardanza en adoptar decisiones, que el análisis de esta situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y

Resolución Hoja No. 7

eficazmente los asuntos a su cargo, esto atado al plazo razonable que deben revestir las actuaciones judiciales.

La inoportunidad e ineficacia declarada en la Resolución objeto de estudio también se fundamentó en el desconocimiento de los principios de plazo razonable y acceso a la administración de justicia, pues no se encontró justificación que hayan transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la asignación del proceso por reparto, sin proferirse sentencia de segunda instancia. Lapso que evidencia una mora que bajo el análisis antes aludido en términos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional desbordan los plazos razonables, sin soporte probatorio idóneo que conlleve al convencimiento de justificación de esta situación que atenta en contra del derecho al acceso a la administración de justicia y ni siquiera el funcionario demostró actuación que evidenciara la superación de esta dilación, tal como se observa pantallazo inserto de la consulta actuación proceso.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-02	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRÓNICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			2022-11-02
2022-07-15	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRÓNICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			2022-07-15
2021-08-27	Auto admite recurso apelación	Auto admite recurso			2022-02-22
2020-11-26	Al despacho por reparto	ASIGNADO POR REPARTO SE PASA A DESPACHO			2020-11-26
2020-11-26	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 26/11/2020 a las 10:56:01	2020-11-26	2020-11-26	2020-11-26
2020-11-26	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 26/11/2020 a las 10:33:26	2020-11-26	2020-11-26	2020-11-26

De otra parte es importante precisar que la decisión adoptada en la Resolución objeto de recurso, fue analizada tomando como referente los parámetros de la inobservancia de los términos, del impulso procesal y del concepto de mora o dilación injustificada, conceptos enmarcados en el objeto de la vigilancia judicial que busca obtener una eficaz y oportuna decisión en aras de la garantía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia, tal como quedó plasmado en la resolución atacada. Es de anotar que el artículo 228 de la CN, establece como principio general -el de obligatoriedad de los términos- que excepcionalmente puede ser justificada y de manera restrictiva únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez adoptar oportunamente la decisión.

Recordemos que en casos de mora injustificada dentro de un trámite judicial, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos humanos en su jurisprudencia, han sido claros que los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable

establecido en los artículos 8 y 25² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, así mismo a determinado los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Concordante con lo indicado la Corte Constitucional, acogiendo los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso³”

Como complemento de lo indicado debe referir este Consejo Seccional, que examinado el proceso en el sistema de consulta de procesos Nacional Unificada a la fecha se determinó que el expediente permaneció en las mismas condiciones advertidas al momento de culminar el trámite de vigilancia Judicial, persistiendo la actuación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 por parte del Dr. MARIO GARCÍA IBATÁ, desconociéndose se insiste el principio de celeridad y plazo razonable para proferir decisión de fondo y materializar el derecho fundamental de acceso a la Administración de justicia, así como el del Debido proceso, pues en este último principio se enmarca como una característica esencial al debido proceso, que se encuentra consagrado en la Constitución Nacional, concretamente en el artículo 29, que se insiste ha sido ya objeto de estudio desde el ámbito jurisprudencial entre otras las sentencias C-443 /19 y T 803 de 2012 por la Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior es evidente para esta Corporación que el Funcionario Vigilado nunca normalizó la situación de deficiencia que dio origen a la presente vigilancia y no puede disiparse la anomalía de exceder los plazos razonables en un proceso especial, de raigambre constitucional como lo es el de levantamiento de fuero sindical, con una actuación sobreviniente de la parte actora que según el recurrente corresponde al desistimiento del

² “Artículo 8. Garantías Judiciales Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (negritas fuera del texto); Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”..

³ Ver Sentencia C-426 de 2002.

recurso de apelación radicado 12 de diciembre de 2022 y resuelto el 14 de diciembre de 2022 como se observa en el pantallazo inserto .

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-02	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRÓNICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			2022-11-02
2022-07-15	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRÓNICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			2022-07-15
2021-08-27	Auto admite recurso apelación	Auto admite recurso			2022-02-22
2020-11-26	Al despacho por reparto	ASIGNADO POR REPARTO SE PASA A DESPACHO			2020-11-26
2020-11-26	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizada el 26/11/2020 a las 10:56:01	2020-11-26	2020-11-26	2020-11-26
2020-11-26	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 26/11/2020 a las 10:33:26	2020-11-26	2020-11-26	2020-11-26

Sin embargo dicho desistimiento no puede ser tratado como lo señala el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ como un hecho superado, pues dicha figura no es aplicable al presente trámite administrativo, ni puede tomarse como actuación que normalice la deficiencia e inoportunidad objeto de reproche, ya que como se demostró a través de todo el acervo probatorio el servidor judicial no desplego actividad alguna para resolver de fondo la solicitud de Levantamiento de Fuero Sindical, quien conforme a lo normado contaba con 5 días para resolver de plano la apelación, actuación que no se materializo en el lapso de los 2 años establecidos de superación irrazonable de términos, que dieron origen a la aplicación de los efectos establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 201, por la dilación injustificada en resolver el asunto en la instancia .

De otra parte, en cuanto al inconformismo del estudio inadecuado de las cargas y los egresos efectivos, se debe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, tiene bajo su responsabilidad, el control del rendimiento de las corporaciones y despachos, el establecimiento de los indicadores de gestión y de desempeño para la calificación de los funcionarios judiciales, la reglamentación de la carrera y la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales – SINEJ. Así mismo, el artículo 94 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estatuye que el Consejo Superior de la Judicatura debe adelantar anualmente estudios especiales, los cuales, en términos generales, consultan como insumo la información de gestión de la administración de justicia, herramienta idónea para determinar los ingresos , egresos y productividad de los despachos judiciales, información reportada por los despachos judiciales , es así que la productividad o índice de evacuación del despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, como se señaló y fundamento en la resolución recurrida respecto a los asuntos ordinarios es baja y se viene presentando una acumulación de expedientes, tal como se puede observar en la tabla que se trae nuevamente a colación:

PERIODO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS
2013	231	163
2014	291	250
2015	622	470
2016	350	397
2017	513	504
2018	251	223
2019	264	235
2020	212	156
2021	280	210

Datos contiene reporte acciones constitucionales*

En la siguiente grafica se ilustra reiteradamente el reporte de todos los procesos y acciones constitucionales que ingresaron y egresaron, relacionando el promedio mensual, durante los años 2013 a 2021, así:

Periodo	Promedio Mensual Ingresos efectivos		Promedio Mensual Egresos efectivos	
	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales
2013	9	16	4	14
2014	6	18	2	19
2015	38	13	26	12
2016	8	37	13	33
2017	8	34	8	34
2018	6	15	3	16
2019	7	15	5	14
2020	4	13	1	12
2021	5	18	0	17
Promedio	10.1	19.8	6.8	19

De los datos reseñados en las tablas y gráficas, estructuradas con información extraídas del archivo FTP reporte – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE, que reflejan los movimientos de procesos del Despacho del Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, se destacan nuevamente las siguientes conclusiones del reporte:

Del periodo 2013 a 2021, al despacho del doctor García Ibatá, le ingresaron un promedio mensual de 6,8 procesos de la especialidad, cabe resaltar que para el año 2015, en el ingreso por especialidad alcanzo los 38 procesos, cifra muy superior al promedio. Así mismo, se evidencia que en promedio la carga de acciones constitucionales se ha mantenido a lo largo del periodo evaluado, exceptuando los periodos entre el 2016 y 2017, en 19.8 expedientes mensuales, situación que no es óbice para evacuar los procesos de la especialidad a su cargo con efectividad y eficiencia, y en un número importante.

De otra parte, se observa que, el Despacho del Magistrado vigilado, en el año 2020, únicamente evacuó el 73% de los procesos que ingresaron y, durante el año 2021, evacuó el 75%, es decir que, ni siquiera se igualó el número de procesos que ingresaron durante cada año, lo mismo ocurrió en los años 2018 y 2019, exceptuando únicamente el periodo del 2016,

teniendo en cuenta que evacuó más del 100% de los procesos que ingresaron en esa anualidad.

Durante los años comprendidos entre 2017 y 2021, ingresaron en promedio mensual 5 procesos, y egresaron tan solo 2 procesos mensuales cada año, que, discriminamos año por año, reflejan los siguientes resultados:

- 2017: Egresaron un total de 504 procesos, dentro de los cuales 408 corresponden a acciones constitucionales, es decir que, en la especialidad ordinaria, evacuó aproximadamente 96 procesos, el año que evacuó un número más alto de procesos con relación los 5 años que se pretende analizar, tiempo que se encuentra el proceso del asunto al despacho del Magistrado implicado.
- 2018: Egresaron un total de 223 procesos, dentro de los cuales 192 corresponden a acciones constitucionales.
- 2019: Egresaron un total de 235 procesos, dentro de los cuales 168 corresponden a acciones constitucionales.
- 2020: Egresaron un total de 156 procesos, dentro de los cuales 144 corresponden a acciones constitucionales, es decir que 12 fueron procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, el Despacho del Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, evacuó un (1) proceso de naturaleza ordinaria en promedio al mes, solo se observan egresos en lo correspondiente al conocimiento de las acciones constitucionales.
- 2021: Egresaron un total de 210 procesos de asuntos propios de competencia del despacho, incluyéndose en el conteo acciones constitucionales, es decir, se refleja un promedio mensual de 18 egresos efectivos; respecto a los egresos de tutelas e impugnaciones estos corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir que, si en total el Despacho del Magistrado en cita evacuó 210 procesos, si descontamos el número de acciones constitucionales evacuados, arroja un resultado mensual de tan solo 6 procesos ordinarios egresados en promedio mensual durante la vigencia 2021, por tanto, se concluye que evacuó 0.5 proceso promedio mensual durante el año 2021.
- 2022: Ahora bien, como se señaló en el acto recurrido una vez revisado el movimiento de procesos de la jurisdicción ordinaria, específicamente el de las salas únicas, se evidencia en el reporte estadístico del periodo correspondiente al primer semestre del año 2022, se establece que el funcionario implicado, sin contar las acciones constitucionales, únicamente evacuó 1 proceso mensual de la especialidad, pese a que le ingresaron 7 procesos mensuales, es decir que sus egresos no alcanzan ni si quiera a compensar la cantidad de procesos que ingresan, generándose como ya se ha advertido muchas veces, la figura de acumulación de inventarios y en consecuencia el incremento de la carga por el bajo egreso, los restantes procesos corresponden a acciones constitucionales como se puede evidenciar en las siguientes graficas:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Despacho 001	377	151	25	99	17	415
Procesos	362	43	7	5	1	393
Tutelas e Impugnaciones	15	108	18	94	16	22

Insistiéndose en este punto como se precisó en el acto recurrido, que la estadística, se constituye en el insumo idóneo para el análisis de cargas y gestión de los Despachos judiciales, se evidencia que los índices de evacuación del despacho que representa el funcionario vigilado, no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17- 10635 de 2017 y PCSJA19- 11199 de 2019, como se indicó en el acto recurrido, pues de la Información extraída FTP reporte – UDAE, se observa una evacuación muy inferior en los procesos de la especialidad respecto inclusive de sus despachos homólogos.

Debe señalarse que estos datos estadísticos reflejan la situación actual del despacho, sin desconocer la labor de los años anteriores y el análisis propio de los asuntos, luego, no se encuentran acreditados argumentos de convicción, que permitan justificar la flagrante superación de los plazos razonables de la resolución del asunto objeto de la vigilancia, pues se atenta con esta indefinición en el tiempo, contra la garantía del oportuno acceso a la administración de justicia, pues los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, por la presunta congestión, por la acumulación de procesos por baja evacuación, pues se insiste, si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho con las excepciones previstas para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien respecto a la solicitud de realizar inspección al archivo de la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, no es conducente, ni útil ni pertinente pues como arriba se aclaró el medio idóneo para establecer la gestión de los despachos es la Estadística SIERJU, el Consejo de Estado, ha señalado frente a este aspecto, que la conducencia de la prueba consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra⁴.

Respecto a la Sentencia C-037 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional, aludida por el señor Magistrado, esta Corporación comparte dicha postura, en cuanto a que la labor del juez no se limitaba únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, sin

⁴ Expediente 15001-23-31-000-2010-00933-02. Radicación 19227. Año 2013. Auto. Sección Cuarta.

embargo como se resaltó con anterioridad al analizar y valorar el reporte estadístico reportado por el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ durante los años 2021 al primer semestre del año 2022, se evidencio que no existió en ningún momento una sobrecarga pues los datos de evacuación eran mínimos y por el contrario se comenzó a existir una acumulación en su inventario, por ello no puede justificarse la inactividad en el presente asunto por un término de más de dos (02) años para proceder a dictar providencia en Segunda Instancia, pues se trataba de una solicitud de Levantamiento de Fuero Sindical, en la cual como ya se señaló, contaba el Funcionario Vigilado con tan solo 5 días para resolver el asunto tal como lo preceptúa el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Corolario de lo indicado y retomando al argumento del recurrente frente a su obligación de respetar el estricto orden del turno para fallar, si bien es un asunto que se dispone en la esfera legal, que comporta el desarrollo de los principios constitucionales que deben impulsar los procesos, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, esta obligación, consecuentemente se debe acompasar con los demás deberes que tiene el juez como es el de garantizar el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores muchas veces citado y es necesario que los procesos sean fallados dentro de unos plazos razonables, pues se insiste si no se despliega una adecuada evacuación de procesos, se presenta como en el caso que nos ocupa una acumulación de expedientes o actuaciones procesales, que obviamente por el bajo egreso impacta la capacidad de respuesta de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos y el de turnos se acrecienta no es fundamento para justificar la extensión en el tiempo de la resolución de un asunto .

Finalmente debe insistir esta Corporación, que en el acto objeto de recurso, se observó el debido proceso y se estructuró en argumentos sólidos que demuestran la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, pues se ha superado el plazo razonable para dictar sentencia no se estructura una situación que justifique, la mora o dilación en resolver el proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, pese a que en la actualidad la parte actora decidiera desistir del recurso de apelación interpuesto, esto no justifica o minimiza la omisión del cumplimiento del deber de resolver el proceso en el lapso legalmente establecido o en un plazo razonable, atendiendo como muchas veces se ha señalado. Que se trata de un proceso de naturaleza especial y en el cual se debaten derechos rango constitucional.

La Corte Constitucional ha precisado que las normas que consagran el fuero sindical no son simples normas programáticas. Son disposiciones jurídicas garantistas (antes de carácter legal y ahora con respaldo constitucional) que se traducen en la imposibilidad de despedir o trasladar o desmejorar al trabajador aforado sin previa autorización judicial. Pues Precisamente, el objeto de la solicitud judicial previa al despido es la verificación de la ocurrencia real de la causal alegada y la valoración de su legalidad o ilegalidad que está en cabeza del Juez laboral y por la naturaleza y derechos constitucionales amparados precisamente la ley fija un trámite expedito que en el caso de estudio se superó razonablemente⁵.

⁵ Ver Sentencia C-710/96

2.1.7 CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior se resuelve el problema administrativo planteados, pues no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2022.

3. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No reponer la Resolución No. CSJCAQR22-381 del 2 de diciembre de 2022, mediante la cual decidió declarar que la actuación del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite de segunda instancia dentro del proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, ha sido inoportuna e ineficaz, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 374 del 23 de noviembre de 2022, déjense las constancias del caso y finalizado el trámite archívese el expediente

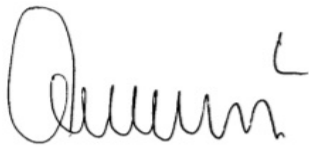
ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión a la quejosa y al funcionario judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 28 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consultar CPT, CPTS ARTICULO 117. APELACIÓN. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno. Texto original del Código Procesal del Trabajo: ARTICULO 117. APELACIÓN. La decisión del Juez será apelable en el efecto suspensivo para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco días siguientes al en que sea recibido el expediente.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CJSCSQ / CLRA / GAGG

Aprobado sala 28 de diciembre de 2022 convocatoria

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6546c4a6b46f069c8206e9b82a91aab145544d6ad1d59b8037ae2eb07f069**

Documento generado en 16/01/2023 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>